

Miguel Ángel TOLEDANO JIMÉNEZ
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Con fecha 15 de febrero de 2002 fallece el señor G, como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido mientras conducía una motocicleta.

El señor G era arquitecto y tenía un seguro de accidentes suscrito con la entidad aseguradora H, a través de su Colegio Profesional. Dicho seguro indicaba que en caso de fallecimiento por accidente del asegurado la compañía de seguros venía obligada a indemnizar a sus beneficiarios en la cantidad de 60.000 euros, cantidad que se elevará a 120.000 euros en caso de fallecimiento por accidente de circulación.

Entre las cláusulas de exclusión del riesgo, aparece una que indica que cuando el accidente ocurra con ocasión de conducir el asegurado una motocicleta, el riesgo no queda asegurado. El tomador acepta estas cláusulas de manera genérica.

El tomador es el Colegio de Arquitectos.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Analice si dicha exclusión afecta al asegurado dependiendo de que se acepte o no de manera genérica.

2. Analice esta exclusión en el seguro colectivo, cuando la misma es aceptada única y exclusivamente por el tomador.

• **SOLUCIÓN:**

1. Planteada la primera cuestión en los términos de su aceptación o no genérica tenemos que decir lo siguiente:

La exclusión puede venir contemplada en las condiciones generales y destacada en las mismas en negrita, cursiva o con cualquier otro tipo de letra.

Por otro lado, las condiciones particulares pueden contener una cláusula del siguiente tipo:

«El tomador conoce y acepta expresamente las condiciones generales de este contrato y las exclusiones del riesgo contenidas en las mismas, y declara recibir un ejemplar.»

A este tipo de aceptación lo llamaremos aceptación genérica, aceptación que entendemos, según reiterada doctrina y jurisprudencia en este sentido, que no es válida.

En efecto, al artículo 3.º de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) de 1980 regula el régimen de las denominadas Condiciones Generales y dice lo siguiente:

«Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.

Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.

Declarada por el Tribunal Supremo (TS) la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato, la Administración Pública competente, obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.»

Entendemos por Condiciones Generales, de conformidad con lo indicado en el artículo 1.º de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril), aquellas cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualquier otra circunstancia, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos. Por lo tanto las características que definen las condiciones generales son: uniformidad, predisposición e imposición.

Junto a las Condiciones Generales, aparecen las condiciones particulares, si las primeras tienen como finalidad dar uniformidad a los contratos celebrados en masa (por ejemplo el contrato de seguro), las segundas no se pueden generalizar ya que reúnen el clausulado propio e individual de cada contrato: nombre y apellidos del tomador, nombre y apellidos del asegurado, sumas aseguradas, objeto asegurado, coberturas pactadas, etc.

Por último junto a las condiciones generales y particulares pueden aparecer las exclusiones y las cláusulas limitativas, las primeras excluyen el riesgo, las segundas lo limitan cuantitativa o cualitativamente. Este tipo de cláusulas puede encontrarse tanto dentro de las condiciones generales como de las particulares. Ahora bien para que sean válidas requieren una serie de requisitos de ineludible cumplimiento:

1.º Se destacarán de modo especial, para llamar la atención del tomador en el momento de su adhesión al contrato de seguro (en negrita, distinto tipo de letra, distinto color, etc.). Incluso en alguna Comunidad Autónoma se exige que la letra tenga un tamaño mínimo, huyendo en todo momento de la «letra pequeña», estableciéndose por ejemplo en Cataluña 1,5 milímetros.

2.º Las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas por escrito. No hay que aceptar una por una cada cláusula limitativa pero tampoco será válida la aceptación genérica contenida en las Condiciones Particulares. La práctica más habitual si las aseguradoras quieren dar validez a las exclusiones y limitaciones para poder hacerlas valer frente a sus asegurados es que obliguen a los mismos, ya que si no es así el contrato de seguro carece de validez, a firmar en documento adicional aparte, las cláusulas limitativas y exclusiones, sacándolas del condicionado general y adjuntándolas a las condiciones particulares, de tal manera que quede clara la aceptación expresa por parte del tomador del seguro.

El incumplimiento de los requisitos expresados supone que la cláusula sea nula de pleno derecho y por lo tanto no pueda ser alegada o esgrimida por la aseguradora para excluir o limitar el ries-

go, si bien es cierto que esta nulidad afectaría a la cláusula en concreto aducida y no a todo el contrato que puede contener otras partes perfectamente válidas.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa y hechas estas breves aclaraciones, nos encontramos con una exclusión que no cumple los requisitos del artículo 3.º de la LCS, ya que no está aceptada expresamente por el tomador y no está resaltada con respecto al resto del contrato. En este caso, simplemente las condiciones particulares firmadas por el Colegio Profesional hacen referencia a que el asegurado conoce y acepta las exclusiones y limitaciones contenidas en el condicionado general del que declara recibir un ejemplar.

Ahora bien, ¿y si dicha exclusión apareciera expresamente destacada en negrita, en documento aparte (bien en las condiciones particulares o en documento adicional), y fuera expresamente aceptada por el tomador?

En principio, nuestra opinión debería cambiar, ya que si la cláusula reúne los requisitos del artículo 3.º de la LCS y no es lesiva para los intereses del asegurado, debe ser válida y por lo tanto perfectamente oponible. Ahora bien no olvidemos que estamos en un seguro colectivo de accidentes, ¿qué ocurre en este caso?

Antes de entrar a contestar esta pregunta, nos vemos obligados a hacer algunas matizaciones en torno a la consideración de las exclusiones como cláusulas limitativas de los derechos del asegurado o simplemente como cláusulas delimitadoras del objeto del seguro, consideraciones que nos parecen importantes a la luz de nuevas SSTs que van apareciendo en esta materia. Así por ejemplo la STS de 26 de enero de 2004 considera que la cláusula de exclusión referida al sabotaje en un seguro de embarcaciones de recreo no debe considerarse una cláusula limitativa y por lo tanto no tiene que cumplir los requisitos del artículo 3.º de la LCS para su validez puesto que no limita el riesgo sino que lo excluye, y añade que difícilmente puede ser limitativa de un riesgo que previamente no está asegurado. El fundamento de derecho primero de esta Sentencia dice lo siguiente:

«Primero. El motivo primero, al amparo del artículo 1.692.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acusa infracción del artículo 3.º de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Se aduce, para fundamentarlo, que la cláusula quinta de las Condiciones Generales, al describir los riesgos excluidos del contrato de seguro, no reúne los requisitos exigidos en el precepto citado como infringido, ya que el recurrente firmó la póliza del seguro (en la que en letra impresa se hace constar que el tomador del seguro declara conocer todas las condiciones generales, particulares y demás anexos de esta póliza), pero no la limitación de sus derechos; porque la cláusula no se destaca de una manera especial; y porque el simple conocimiento no significa aceptación de las susodichas limitaciones.

El motivo se desestima porque la cláusula en cuestión no es limitativa de los derechos del asegurado sino de exclusión de riesgos, es en otras palabras, delimitadora del objeto contractual, distinción que ha sido aceptada por la doctrina de esta Sala (Ss. de 16 de mayo y 16 de octubre de 2000 y 22 de febrero de 2001, y las citadas en ellas).

El tenor literal de la cláusula quinta de las condiciones generales es el siguiente:

"Riesgos excluidos.

Quedan excluidos de la cobertura los riesgos siguientes:

5.1.1 El asegurador no responde de los daños y perjuicios provenientes de los riesgos de guerra y consecuencias anteriores y posteriores a su declaración, apresamiento, saqueo, embargo por orden de gobierno, retención por orden de potencia extranjera, represalias, cierre de puerto, secuestro, comi-

so, ni perjuicio de ninguna clase que proceda de contrabando, ni daños y pérdidas que tengan su origen en rebelión, huelgas, motines populares y sabotajes; o cuando medie culpa o negligencia grave del tomador del seguro o del asegurado, sus familiares y personas que de ellos dependan."

Es patente que se recogen supuestos fácticos en los que el asegurador no asume el riesgo del seguro, es decir, el contrato no los incluye como objetos. No se ve por parte alguna limitación de derechos del asegurador, sino que en aquellos supuestos precisamente no llegan a nacer frente al asegurador tales derechos.»

Realmente, si esto siempre fuera así, podríamos concluir diciendo que las exclusiones no tienen por qué cumplir los requisitos del artículo 3.º de la LCS para su validez puesto que delimitan el objeto del contrato pero no lo limitan. Desgraciadamente el TS no siempre opina lo mismo, puesto que la frontera no es tan nítida como parece, y en muchas ocasiones ha dictaminado que las exclusiones también tienen que cumplir los requisitos del artículo 3.º de la LCS ya que son limitativas de los derechos del asegurado y no delimitadoras del objeto del seguro. Por lo tanto, no siempre que una exclusión aparece bajo tal denominación se puede considerar delimitativa, sino que en ocasiones limitará los derechos del asegurado y por lo tanto tendrá que cumplir los requisitos del artículo 3.º de la LCS. Precisamente en el caso que nos ocupa tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial (AP) consideraron que dicha exclusión era limitativa, no olvidemos por ejemplo la SAP de Madrid de 23 de diciembre de 1994, que a su vez hace referencia a las SSTs, Sala Primera, de 23 de diciembre de 1988, 30 de junio de 1989, 27 de febrero de 1990, 4 de noviembre de 1991 y 11 y 17 de junio y 10 de octubre de 1992, y Sala Segunda de 17 de febrero de 1992; que indican que «fuera de los casos en que la Ley señala la exclusión de responsabilidad del asegurador por mala fe del asegurado, o éste haya provocado intencionadamente el accidente, cualquier otra excluyente de la cobertura del riesgo o limitativa de los derechos del asegurado, ha de aparecer destacada en alguna forma y estar específicamente aceptada por el asegurado ratificándola con su firma *ad hoc*, sin que valgan referencias genéricas a cláusulas cualesquiera que fuesen (generales o particulares), ni la firma de las condiciones particulares supla igual refrendo expreso de las generales». Se trataba de la exclusión en estado de embriaguez que si bien estaba incluida en las Condiciones Generales no estaba expresamente aceptada por escrito y destacada del resto, y por lo tanto no se consideró válida.

Como vemos la cuestión no es ni mucho menos pacífica y sería interesante que el TS unificara doctrina al respecto.

Por lo tanto y desde nuestro punto de vista la exclusión de accidentes producidos cuando se conduzca una motocicleta, para ser válida y oponible, debe cumplir los requisitos del artículo 3.º de la LCS y no vale su aceptación genérica y su remisión al condicionado general.

Pero vayamos con la segunda cuestión: imaginemos que la exclusión está sacada del Condicionado General y aceptada expresamente por escrito por el tomador en el documento adicional que acompaña a las Condiciones Particulares, al tratarse de una Póliza Colectiva, ¿sería válido?

2. Planteada la cuestión en estos términos tenemos que decir que la naturaleza del seguro colectivo es distinta de la del seguro individual, puesto que el que contrata el seguro y abona las primas (tomador del seguro) no es el asegurado fallecido, que se limita a ser beneficiario, él o sus causahabientes según se trate de invalidez o muerte, sino que es el Colegio Profesional al que éste pertenece.

El artículo 81 de la LCS establece, refiriéndose al seguro colectivo, que el contrato puede celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas y que este grupo debe estar delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse. En nuestro caso

los arquitectos, como los abogados, médicos o cualesquiera otros profesionales, pertenecen a su Colegio Profesional respectivo por tener en común precisamente su profesión y titulación, ésa es su característica común y no precisamente el propósito de asegurarse, por lo tanto los seguros que contrate el respectivo Colegio a través de su órgano de Administración respecto a sus colegiados, serán seguros colectivos. En estos seguros colectivos aparece un eslabón más en el contrato, que no aparece en los seguros individuales, es el denominado «certificado de adhesión» o «carta de adhesión», mediante el cual se pone en conocimiento de cada asegurado las condiciones del contrato (concertado por el colegio/tomador) de tal manera que las acepte a través de la entrega de este certificado individual, por lo que si no aparecen recogidas las cláusulas limitativas de sus derechos en la documentación que se le entrega al asegurado a la hora de suscribir su adhesión, dichas cláusulas en aplicación del artículo 3.º de la LCS no le serán aplicables. Si bien es cierto que para la validez y obligatoriedad de las condiciones generales y cláusulas limitativas de estos seguros colectivos no es indispensable que se hubieran suscrito por los asegurados, ya que corresponde al tomador esa suscripción específica en representación del grupo, no es menos cierto que el tomador debe entregar a cada asegurado ese certificado individual de adhesión para que lo devuelva expresamente firmado aceptando las cláusulas limitativas recogidas en el mismo.

En el caso que nos ocupa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia confirmada por la AP entendió que no se cumplían los requisitos del artículo 3.º de la LCS para la validez de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, indicando, lo cual es también relevante, que dicha cláusula de exclusión era limitativa y no delimitadora del riesgo, y que por lo tanto no servía ni la aceptación genérica de las mismas efectuada en las Condiciones Particulares por remisión a un Condicionado General ni el hecho de que el asegurado no fuera en ningún momento informado de las condiciones del contrato, limitándose a elegir entre las varias opciones ofrecidas, diferenciadas únicamente por el capital asegurado, sin recibir el correspondiente y necesario certificado de adhesión ni suscribir el mismo, así pues no resulta aplicable la cláusula de exclusión aducida por la aseguradora.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 3.º.**
- **SSTS de 25 de julio de 1991, 16 de mayo y 16 de octubre de 2000, 22 de febrero de 2001, 4 de febrero, 20 de marzo y 7 de abril de 2003 y 26 de enero de 2004.**
- **SSAP de Madrid (Secc. 13.ª), de 25 de septiembre de 2001 y de Valencia (Secc. 6.ª), de 5 de octubre de 2002.**